

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO	LIQUIDACIÓN	SOCIEDAD	PATRIMONIAL
	(DECLARATIVO	EXISTENCIA	UNIÓN
	HECHO)	MARITAL	DE
DEMANDANTE	ROSA ALEXANDRA GALINDO ROA		
DEMANDADO	JOSÉ EDUARDO HERRERA PEÑA		
RADICACIÓN	253863184001201900771		

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia contra el auto admisorio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores ROSA ALEXANDRA GALINDO ROA y JOSÉ EDUARDO HERRERA PEÑA.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

La profesional del derecho a quien confiere poder el señor JOSÉ EDUARDO HERRERA PEÑA recurre en reposición y apelación subsidiaria, el auto admisorio de la demanda, del que pide su revocatoria.

2.2. FUNDAMENTOS

Afirma la apoderada que la admisión de la demanda se dio sin la debida calificación de los requisitos generales y especiales de ley, en atención a que el escrito presentado no hace referencia a que sea el de subsanación y en su contenido se observa una reforma total de la demanda en cuanto a que los hechos y las pretensiones no son las mismas del escrito primigenio, generando controversia con los mandatos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Indica además que la demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 4 y 10, consonantes con el Decreto 806 de 2020 y que existe indebida representación de la demandante, como quiera que no se allegó el poder correspondiente al trámite de liquidación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Consta en autos que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y que al mismo se le impartió el trámite correspondiente en la Secretaría, por tanto, procede resolverlo, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

Desde ya debe el Despacho informar que el auto no será revocado, como lo pretende la recurrente, en consideración a que los fundamentos del recurso no devienen procedentes al asunto de que se trata.

Afirma la abogada que el libelo presentado por el abogado de la señora ROSA ALEXANDRA GALINDO ROA pugna con los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso y que no cumple los postulados del artículo 82 de la misma normativa.

Revisado el auto inadmisorio se puede ver que las observaciones del Despacho se encaminaron a que se corrigieran las falencias del escrito de demanda, en relación con las pretensiones, pues no eran claras y se confundían con la declaración de existencia de la unión marital que ya había sido objeto de pronunciamiento de fondo y el escrito se debía acoger a los preceptos que contempla el artículo 523 de la normativa procesal ya citada.

Véase que esta no es una demanda corriente, en tanto se trata del trámite sucesivo a una sentencia declarativa, cuyo objeto se encamina a la liquidación de la sociedad patrimonial que se abrió paso dentro de la relación marital y es precisamente esa la razón, para que no se le mire con el rigor de las demás demandas en cuanto a los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto, los datos que corresponden a las partes ya obran en el plenario; tampoco es corriente la forma de notificación, en el entendido que, si, como en el presente caso, la demanda de liquidación se presenta dentro de los 30 día, siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, se tramitará en el mismo expediente y su notificación se cumplirá por estado, como así se ordenó en el auto recurrido.

Tampoco le asiste razón a la abogada recurrente en lo que corresponde a la representación judicial de la señora ROSA ALEXANDRA GALINDO ROA, pues al togado HÉCTOR JAVIER QUIROGA BONILLA, mismo que presenta la demanda de liquidación, se le reconoció personería en auto fechado el 3 de agosto de 2020 para representar a la señora ROSA ALEXANDRA en el trámite declarativo y de liquidación como reza el poder visto a folio 46 del cuaderno principal.

Sea suficiente lo anotado para negar la reposición solicitada y, habida cuenta que el auto admisorio no se encuentra en el listado de autos susceptibles del recurso de apelación que contempla el artículo 321 del precitado Código General del Proceso, se rechazará el recurso subsidiario, por improcedente.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISION

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** **MANTENER**, sin modificación alguna, el auto admisorio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por ROSA ALEXANDRA GALINDO ROA contra JOSÉ EDUARDO HERRERA PEÑA, calendado el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR**, por improcedente el recurso subsidiario de apelación.
- TERCERO:** **ORDENAR**, en firme este auto, que el expediente permanezca en la Secretaría por el término de traslado de la demanda, interrumpido con la presentación de los recursos.
- CUARTO:** Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

